

1.ª Pertener a la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio.

2.ª No pertenecer a ninguna otra Mutualidad administrativa, civil o militar.

3.ª Solicitarlo mediante instancia dirigida al Comité Directivo de la Sección Comercio.

Para ingresar en la Sección Comercio de la Mutualidad será requisito indispensable llevar al menos un año en situación de actividad al servicio de la Subsecretaría de Comercio, exceptuándose de ello los seleccionados por oposición a Cuerpos propios o generales, quienes ingresarán automáticamente al poseer su primer destino en la Subsecretaría de Comercio, ser alta en la Mutualidad General y solicitario al Comité Directivo dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de dicha toma de posesión. Esta norma no es de aplicación a los funcionarios de carrera que se indican en el artículo quinto, para los cuales es necesario una prestación de servicios a la Subsecretaría de Comercio por un tiempo mínimo de diez años.

Para reingresar en la Sección Comercio de la Mutualidad será requisito indispensable llevar al menos un año de actividad al servicio de la Subsecretaría de Comercio.

Artículo séptimo.—Los funcionarios de carrera que pertenezcan a Cuerpos dependientes de otros Departamentos, pero que estén adscritos a la Subsecretaría de Comercio y que hayan cumplido los requisitos que para su ingreso se dejan determinados anteriormente, tendrán derecho al disfrute de las prestaciones que correspondan a los restantes funcionarios de carrera, de Cuerpos propios o de Cuerpos generales en un 25 por 100 del importe de dichas prestaciones, referidas al coeficiente o proporción que corresponda al funcionario del Cuerpo propio o general al que sea asignado.

Por cada año de servicio que preste en la Subsecretaría de Comercio excediendo de los diez indispensables para poder formar parte de la Sección Comercio, se incrementará el expresado porcentaje del 25 por 100 en un 3 por 100 más, sin que en ningún caso y cualquiera que sea el número de años al servicio de la Subsecretaría de Comercio pueda exceder el derecho de estos asociados del 80 por 100 del de los Cuerpos propios o generales.

Artículo octavo.—Para mantener el derecho de asociado a la Sección Comercio será indispensable estar prestando servicios en situación de actividad en la Subsecretaría de Comercio o estar en situación de excedencia especial o forzosa.

Los funcionarios que no se encuentren en ninguna de las situaciones previstas en el párrafo anterior causarán automáticamente baja en la Sección Comercio desde la fecha en que cesaran en cualquiera de dichas situaciones.

No obstante, si el funcionario hubiera adquirido alguna prestación individualizada durante el tiempo en que estaba asociado en la Sección Comercio conservará su derecho sobre la misma e incluso podrá solicitar de la Junta de Gobierno hacerla efectiva, una vez que hayan transcurrido tres trienios desde la fecha en que ingresó en la Sección Comercio. La Junta de Gobierno, en vista de las circunstancias que concurran y de la manifiesta desvinculación del solicitante respecto de la Subsecretaría de Comercio, podrá acordar o denegar dicha solicitud. En caso de resolución negativa, la prestación quedará vinculada al cumplimiento de las condiciones en que fue concedida.

Artículo noveno.—Los funcionarios dependientes de otros Ministerios u Organismos adscritos a la Subsecretaría de Comercio que tengan acceso a la Sección Comercio pagarán la misma cuota que los asociados a los Cuerpos propios, y al ingresar en dicha Sección habrán de abonar las cuotas por un período carencial de diez años, para cuyo pago la Junta de Gobierno podrá otorgar las oportunas facilidades.

Artículo décimo.—Los asociados a la Sección Comercio que causen baja satisfarán por su cuenta y cargo las primas del seguro contratado a su favor por la Sección Comercio.

Cuando el funcionario reingrese en la Sección Comercio, ésta podrá tomar de nuevo a su cargo el pago de las primas del seguro a que se refiere el párrafo anterior, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, sin que en ningún caso éstas puedan ser superiores a las satisfechas por dicha Sección Comercio antes de que el asociado causara baja en la repetida Sección Comercio.

Artículo undécimo.—Los asociados serán separados de la Sección Comercio en los siguientes casos:

- A petición propia.
- Por no estar al corriente en el pago de las cuotas fijadas por la Junta de Gobierno, retrasándose en el pago de las mismas por un espacio de tiempo que alcance seis meses.
- Por dejar de pertenecer a la Mutualidad General.
- Por ser separado del servicio a virtud de expediente disciplinario o por Tribunal de Honor.
- Por causar baja en el servicio a petición propia.
- Por cesar en la situación de actividad al servicio de la Subsecretaría de Comercio, con excepción del que de la anterior situación pasa a la excedencia especial o forzosa.

Artículo duodécimo.—Si algún Cuerpo de los llamados propios de la Subsecretaría de Comercio fuese suprimido, sus componentes podrán continuar formando parte de la Sección Comercio, satisfaciendo sus respectivas cuotas ordinarias si continúan al servicio de la Subsecretaría de Comercio.

Artículo decimocuarto.—La Sección Comercio será regida por la Junta de Gobierno que, bajo la presidencia del Subsecretario de Comercio, estará formada por diecisiete Vocales, funcionarios de la Subsecretaría de Comercio y mutualistas, que serán designados por Orden ministerial, en cuyos Vocales estarán representados todos los Cuerpos de la Subsecretaría de Comercio, debiendo de procurarse que tales nombramientos recaigan en personas que tengan experiencia en actividades asistenciales.

Quedan derogados los artículos de la Orden del Ministerio de Comercio de 28 de febrero de 1963, cuyos números se dejan anteriormente relacionados, en cuanto se opongan a la nueva redacción aprobada por la presente Orden ministerial, que entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de septiembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,508	69,718
1 dólar canadiense .....	no disponible	
1 franco francés .....	12,600	12,637
1 libra esterlina .....	165,856	166,355
1 franco suizo .....	16,165	16,213
100 francos belgas (*) .....	140,045	140,466
1 marco alemán .....	18,142	18,199
100 liras italianas .....	11,096	11,129
1 florín holandés .....	19,314	19,372
1 corona sueca .....	13,343	13,383
1 corona danesa .....	9,266	9,293
1 corona noruega .....	9,730	9,759
1 marco finlandés .....	16,675	16,725
100 cheflines austríacos .....	289,342	270,152
100 escudos portugueses .....	242,870	243,601

(\*) Esta cotización de franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.